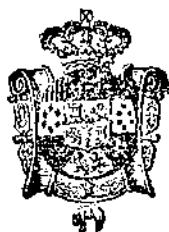


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 luera franco de porte.



La redaccion del Boletín se ha trasladado á la calle de la Zapatería, núm. 1.º frente á la plazuela de las Carneceras, donde se dirigirán francos de porte los artículos comunicados, anuncios &c.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado la Real orden de 24 del actual, que acabo de recibir en este momento por extraordinario, y que con el decreto de S. M. sobre el establecimiento de Diputaciones provinciales, que dentro de la misma se incluye y pone á continuacion, es como sigue:

Acompaño á V. S. el decreto que la bondadosa REINA Gobernadora, se ha servido dirigirme para el establecimiento de Diputaciones provinciales; S. M. que conoce la importancia y ventajas de tan útil institucion, espera que V. S. procure ponerlo en planta, con la urgencia que reclama; porque no solo quiere S. M. que los pueblos comiencen desde luego á percibir aquellas mejoras, que las fórmulas mas ó menos lentas aunque bien intencionadas del Gobierno suelen retardar á veces, sino que cuenta con su eficaz cooperacion, y los armamentos que se le confiarán para el esterminio del fementido Príncipe, que contra la ley y la opinion aspira á un Trono, que una y otra le han negado siempre.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se há servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

En virtud de lo acordado en Córtes el 16 de Marzo y 25 de Mayo del presente año, y anhelando mi constante deseo en beneficio de la nacion completar con el establecimiento provisional de las Diputaciones provinciales la organizacion municipal empezada ya por mi Real decreto de 23 de Julio último, oido sobre esto el Consejo Real, el de Gobierno y de Ministros, he venido en decretar y decreto, á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

TITULO I.

Del modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales y las Juntas de partido.

Artículo 1º Habrá en cada Provincia una Diputacion compuesta por ahora del Gobernador civil, ó de quien sus veces haga con Real autorizacion, el cual será su Presidente nato; del Intendente ó Gefe principal de Real Hacienda; de un Vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, ó en que haya Juez de primera instancia, y de un Secretario sin voto nombrado por la misma Diputacion.

Las capitales que tengan mas de un Juez de primera instancia se considerará que para el efecto forman tantos partidos cuantos sean los expresados Jueces.

Art. 2º En cada pueblo cuyo vecindario sea ó pase de doscientos vecinos, los individuos que por eleccion popular, conforme á mi citado Real decreto de 23 de Julio, compongan el Ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores contribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta de votos, de entre sí mismos, ó de los demas vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas, de las cuales una haya de ser Vocal de la Junta de partido, y ambas concurren á la cabeza de este para nombrar los Diputados provinciales el dia que fuere señalado por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 3º Respecto á los pueblos de menos vecindario que tengan Ayuntamiento, se reunirán para la eleccion los que esten inmediatos y basten para componer un total de mas de doscientos vecinos, segun la designacion y distribucion que haga el Gobernador civil: y las dos personas que cada uno de estos pueblos nombre con arreglo al artículo precedente, se reunirán en aquel de ellos que sea mas céntrico, ó que á juicio del mismo Gobernador ofrezca mas comodidad, para elegir tambien á pluralidad de votos bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del Secretario de Ayuntamiento del pueblo respectivo, las dos que en representacion de todos hayan de concurrir á la cabeza de partido.

Los pueblos comprendidos en este artículo, que se hallen aislados entre otros de doscientos ó mas vecinos, se agregarán á aquel que entre los mas inmediatos designe el Gobernador civil; concurriendo las dos personas que cada uno de aquellos nombre con arreglo al precedente artículo, á la eleccion que conforme á él haga el otro pueblo de mayor vecindario.

Art. 4º En las capitales que por su gran poblacion tengan mas de un Juez de primera instancia, los individuos de su Ayuntamiento y el número igual de mayores contribuyentes hábiles para ser concejales, nombrarán conforme al artículo 2º dos personas por cada uno de los Jueces; y todas ellas concurrirán á la eleccion de los Diputados provinciales de los partidos que forme la capital.

Art. 5º Para ser Diputado de provincia se requiere las calidades siguientes:

1.^ª La de ser español, ó haber adquirido naturaliza-
cion en estos Reinos, conforme á lo que disponen ó dispu-
sieren las leyes.

2.^ª Tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir.

3.^ª Haber residido cuatro años en la provincia, y
dos en su respectivo partido con actual vecindad, casa
abierta en la primera, y con una subsistencia inde-
pendiente.

4.^ª Poseer una renta anual de 60 rs. de vn., pro-
cedentes los 30 á lo menos de propiedad territorial ó
industrial radicada en el pais, ó subsistir independien-
te y decentemente con el oficio de Abogado, de Mé-
dico, ó Médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó
profesion pública de alguna ciencia.

Art. 6.^º No pueden ser elegidos para las Diputa-
ciones provinciales los que no pueden serlo para los
Ayuntamientos, conforme al artículo 17 de dicho mi
Real decreto de 23 de Julio último; aunque no les
servirá de impedimento el tener con concejales el pa-
rentesco que en él se expresa.

Las personas exceptuadas por el artículo 19 del
mismo decreto respecto á los oficios de república, lo
quedan también respecto al cargo de Diputado pro-
vincial, sin perjuicio de lo que el artículo 1.^º del pre-
sente prescribe en cuanto á los Intendentes y Gefes
principales de Real Hacienda.

Art. 7.^º Si en algun partido no hubiere veinte ve-
cinos á lo menos que tengan las calidades prescritas en
el artículo 5.^º, se completará este número de elegibles
con los que tengan la renta que mas se aproxime á la
señalada por su párrafo cuarto.

Art. 8.^º El desempeño del cargo de Diputado pro-
vincial es incompatible con el de individuo de Ayun-
tamiento; y así cuando algun concejal sea elegido
Diputado, se le reemplazará en el Ayuntamiento, con
el que se nombre, conforme á las listas de las últi-
mas elecciones, en el modo y forma que previene el
Real decreto citado de 23 de Julio.

Art. 9.^º La Junta que con las personas nombradas
segun el art. 2.^º se forme en la cabeza de partido pa-
ra elegir el Diputado ó los Diputados provinciales,
será presidida por el Alcalde de esta bajo las reglas
siguientes:

1.^ª Los electores, á pluralidad de votos, nombra-
rán de entre sí mismos un Secretario escrutador, que
con el Presidente reciba y regule los votos.

2.^ª La eleccion de los Diputados se hará por vo-
tacion secreta y á mayoría absoluta de votos.

3.^ª Terminada la eleccion, se hará de igual modo
la de otros tantos suplentes como Diputados provincia-
les se hayan elegido por la Junta, necesitando los su-
plentes reunir las mismas calidades que se requieren
para los Diputados.

4.^ª Concluido el acto de las elecciones, se exten-
derá por el Secretario el acta de ellas, la cual firmada
por todos los electores, se dirigirá dentro de tercero
dia al Gobernador civil para su conocimiento y para
el de la Diputacion provincial; y á cada uno de los
Diputados y suplentes elegidos se expedirá un cer-
tificado firmado por el Presidente y por el Secretario
de la Junta.

Art. 10. El cargo de Diputado provincial durará
tres años, y las Diputaciones se renovarán por mitad
cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera
vez los Diputados que han de cesar.

Art. 11. Los que fueren elegidos Diputados pro-
vinciales ó suplentes, no podrán escusarse de aceptar
y desempeñar su cargo, á no ser por absoluta imposi-
bilidad física irremediable.

Podrán ser reelegidos; pero en este caso, si no hu-

biere mediado hueco de una eleccion ordinaria, son
libres de aceptar ó no el cargo.

Art. 12. Los suplentes reemplazarán á los Diputa-
dos que murieren ó enfermaren, ó que se imposibili-
taren de cualquier otra manera.

Art. 13. Los Diputados provinciales, ó los suplen-
tes en su caso, serán convocados en virtud de órden
firmada por el Gobernador civil ó por quien haga sus
veces: y con igual órden se reunirá la Diputacion en
la capital de provincia, ó donde el Gobernador civil
señale con prévia aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Los Diputados y suplentes para entrar á
ejercer su cargo deberán jurar en la Diputacion, y an-
te su Presidente, *ser fieles á la Reina, y desempeñar
su cargo de Diputados con arreglo á las leyes y á lo
dispuesto en el presente decreto, mirando en todo por
el bien del Estado en general, y por el de la provin-
cia en particular.*

Art. 15. Las sesiones de las Diputaciones provin-
ciales son ordinarias y extraordinarias.

1.^ª Ordinarias son las anuales distribuidas en las
épocas mas convenientes, á juicio del Gobernador ci-
vil, de acuerdo con la Diputacion, y nunca pasarán
de cien veas en cada año.

2.^ª Extraordinarias son las que el Gobernador ci-
vil, autorizado para ello de Real órden, convoque por
alguna grave causa que así lo requiera y que se expre-
se en la convocatoria.

Art. 16. Las Diputaciones, en su primera sesion
ordinaria, sacarán á la suerte una comision de tres in-
dividuos de su seno, que examinando las actas de elec-
ciones, los certificados que ha de presentar cada uno
de los Diputados electos, y los requisitos que estos de-
ben tener con arreglo á los artículos 5.^º y 6.^º, infor-
men con su dictámen á la Diputacion, para que ella
resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos.

El exámen de los documentos y calidades respectó
á los individuos de la comision se hará por la Dipu-
tacion misma.

Art. 17. Los Diputados provinciales y los suplen-
tes en su caso no podrán sin justa causa dejar de asis-
tir á las sesiones de la Diputacion; y si convocados
para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente, se
les impondrá por la misma una multa de cinco á cin-
cuenta duros. Si aun así no obedecieren, se dará cuenta
al Juez competente para que les forme causa criminal
con arreglo á derecho.

Art. 18. Para abrir las sesiones ordinarias ó ex-
traordinarias de las Diputaciones provinciales, deberán
concurrir la mitad mas uno de los individuos que con-
pongan estas.

Empero el Gobernador civil con los individuos pre-
sentes podrán deliberar y acordar en negocios cuya re-
solucion no pueda detenerse sin grave perjuicio de la
causa pública, dando cuenta al Gobierno de lo que
determinaren.

Art. 19. El Presidente y el Intendente ó gefe prin-
cipal de Real Hacienda tienen voto en todas las deli-
beraciones y acuerdos de la Diputacion.

Estos acuerdos, para considerarse tales y ser vá-
lidos, se deben tomar á pluralidad absoluta de los vo-
tos presentes: y si hubiere empate en la votacion, se
discutirá y votará segunda vez el asunto en otra se-
sion, llamando á ella á los que no hayan asistido á la
anterior. Si en la segunda votacion no resultare tam-
poco maybría, el Gobernador civil, como Presidente,
dirimirá la discordia.

Art. 20. Será obligacion del Secretario extender en
un libro de actas la de cada sesion, firmándola con el
Presidente, y uno y otro firmarán también y autoriza-

rán solos toda resolución ó informe que la Diputación acuerde sobre alguno de los negocios de su respectiva competencia, expresando el uno su calidad de *tal Presidente*, y empleando el otro con expresión de la suya la fórmula de por acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 21. Si alguna Diputación provincial faltare á sus deberes, no solo podrá el Gobierno suspenderla ó disolverla, sino que tambien el Gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por sí la suspensión, dando inmediatamente cuenta á S. M. con expresión de los fundamentos de la providencia.

Art. 22. En cuanto á las Juntas de partido, destinadas al solo objeto que se expresa en el artículo 28, las compondrán una de las dos personas que en el partido respectivo deben ser nombradas por cada pueblo de 200 ó mas vecinos, ó por cada agregacion de pueblos de menor vecindario, con arreglo á los artículos 2.^o y 3.^o

Las capitales que por su gran vecindario constituyan por sí solas dos ó mas partidos no formarán junta, la cual les es innecesaria, si á sus juzgados de primera instancia no estuvieren agregados otros pueblos de 200 ó mas vecinos; pero si lo estuvieren algunos, formará la capital con ellos una sola Junta, concurriendo por aquella todas las personas que se nombren con arreglo al artículo 4.^o

Art. 23. Estas Juntas de partido, cuando lo ordene el Gobernador civil, se reunirán en la cabeza de aquel, debiendo presidirlas sin voto el Alcalde de la misma.

TITULO II.

De las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Juntas de partido.

Art. 24. Las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Juntas de partido son sola y respectivamente las que se expresan á continuación, sin que puedan estas corporaciones mezclarse por sí en ningun otro negocio ageno de su instituto.

Art. 25. Toca á las Diputaciones provinciales acordar y determinar definitivamente:

1.^o Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos de las contribuciones de cuota fija, que segun las votadas por las Córtes, señale el Gobierno á la provincia. Y cada Diputación deberá proceder á este repartimiento en el perentorio plazo de quince dias contados desde la fecha del aviso oficial por escrito que el Gobernador civil debe darle de la cuota de las citadas contribuciones señalada á la provincia, acompañando las instrucciones, documentos y razones que deban tenerse presentes.

2.^o Sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente á los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados.

3.^o Sobre las reclamaciones que se hicieren contra los repartos hechos ó á cerca de las derramas y contribuciones mencionadas en los dos párrafos precedentes. Estas reclamaciones se dirigirán por conducto del Gobernador civil á la Diputación, la cual evitando toda dilacion innecesaria, y sin perjuicio de que se lleven á efecto los repartimientos determinados antes, resolverá si ha ó no lugar á indemnizacion en el reparto siguiente; y de lo que determine la Diputación en estos casos, no se admitirá ningun recurso ulterior.

4.^o Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos del número de hombres que toque á la provincia para los reemplazos del Ejército; y sobre las reclamaciones que se originen relativas á error ó falta de equidad en tal repartimiento, sin que por ello se detenga la celebracion de los sorteos, ni haya tam-

co lugar á ulterior recurso alguno contra lo que la Diputación determinase acerca de estas reclamaciones.

5.^o Sobre el sueldo de su Secretario, nombramiento, número y dotacion de los demas subalternos y dependientes necesarios para los trabajos de su Secretaría, y cantidad que se requiera para los precisos gastos de la Diputación; debiéndole comprender el importe de todo esto con el que otras causas ocasionen en el presupuesto provincial.

6.^o Sobre la formacion del reglamento interior de sus oficinas, ó sobre el orden que mas convenga prescribirle para el mejor despacho de los negocios.

Art. 26. Toca tambien á las Diputaciones provinciales:

1.^o Examinar y visar, así las cuentas de Propios, Arbitrios y Pósitos de los pueblos de la provincia después de glosadas por la Contaduría, como los presupuestos anuales de gastos de los Ayuntamientos, proponiendo acerca de unas y otros cuanto estime, para que así sean presentadas á la aprobacion ó resolucion de quien corresponda.

2.^o Calificar la urgencia de los gastos extraordinarios que en casos imprevistos se hayan hecho ó deban hacerse por inundaciones, terremotos, pestes ú otras calamidades, acordando lo que corresponda, y teniendo presente para este fin la Real orden de 25 de Enero del corriente año.

3.^o Reunir y suministrar los datos de censo y de estadística que el Gobierno pida, y contestar á los interrogatorios que este ordene para conocer el estado de la agricultura, artes y comercio, calificando las declaraciones que á este fin se hayan ante la Diputación.

4.^o Tomar y remitir al Ministerio de lo Interior la memoria anual sobre el estado de los ramos y negocios en que entiendan las Diputaciones, y sobre las necesidades de la Provincia.

5.^o Promover muy eficazmente, en conformidad con las disposiciones superiores, la formacion, aumento, equipo y sosten de la Milicia urbana y de los cuerpos francos que fuese necesario ó conveniente levantar en la provincia, buscando y adoptando ó proponiendo los mejores arbitrios para pagarlos y facilitar la movilizacion de dicha Milicia cuando se requiera, y auxiliando, en fin, por cuantos medios esten á su alcance, la accion de la autoridad gubernativa para asegurar la defensa del Trono y del pais.

6.^o Representar y pedir respetuosamente al Gobierno por medio del Gobernador civil y por el Ministerio de lo Interior, cuanto á cada Diputación le dicten su celo y patriotismo y sus conocimientos locales inmediatos acerca de los males y necesidades de su respectiva provincia, y de lo que para su alivio ó fomento considere mas conveniente la Diputación.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales, ademas, no solo deberán evacuar cuantos informes se les pidiesen por el Gobierno, ó de orden suya, ó por el Gobernador civil, sino que tambien tendrán una intervencion necesaria en la instruccion de expedientes, é informarán dando su dictámen, respecto á los negocios que siguen.

1.^o Los de formacion, nulidad ó suspension de Ayuntamientos, conforme al Real decreto de 23 de Julio último.

2.^o En los de incorporacion ó posesion de bienes concejiles.

3.^o En los de demarcacion de límites de términos ó señalamientos de estos.

4.^o En los de division territorial y judicial y sobre designacion de capitales de partido.

5.^o En los que toquen á fondos y haberes con que las poblaciones han de sostener sus cargas y manco-

munidad, conciliando los intereses de los individuos que la formen.

6.^o En los relativos á la administracion de Propios, Arbitrios y Pósitos de los pueblos, teniendo presente las leyes, decretos y reglamentos, y en lo que convenga para reunir hechos é ilustrarlos y aclararlos de manera que se conozcan bien la diferente naturaleza y condicion de los bienes raices de Propios y concejiles.

7.^o En expedientes de arriendos, enagenaciones, censos ú otros tocantes á los bienes raices citados en el párrafo precedente.

8.^o En los de cortas y rompimientos de bosques, y acerca de los medios de fomentar las almácigas, y plantas concejiles.

9.^o En los arbitrios que se pidan y hayan de señalar para obras de utilidad en la provincia, y aun fuera de esta si hubiesen de redundar tambien en su beneficio, y aquella ha de concurrir á este con otros.

10. En los de obras y arbitrios que se propongan y pidan por los pueblos para objetos de policía urbana y rural.

11. Sobre propuestas para apertura de caminos vecinales, y si para ello se hubiesen de romper terrenos concejiles ó de propiedad particular, en que se ha de hacer constar la causal de utilidad pública.

12. Acerca del estado de caminos y obras que hayan de costear los fondos provinciales, y medios de repararlos y conservarlas.

13. En expedientes sobre desecar terrenos pantanosos.

14. En los tocantes al fomento de agricultura y artes en la Provincia.

15. En los de baldíos, y para determinar su extension y calidad, como acerca de sus aprovechamientos, arriendos, enagenaciones y rompimientos.

16. En los de establecimientos provinciales de instrucción pública; de caridad y beneficencia, como acerca de su administracion, mejoras y donaciones ó legados que se les hagan.

17. En los presupuestos provinciales que actualmente propongan los Gobernadores al Gobierno para su aprobacion.

Art. 28 y último. Las Juntas de partido no serán ni se reunirán sino para el único objeto de proceder al repartimiento de lo que á cada pueblo corresponda de aquella suma, ó de aquel número de hombres que la Diputacion provincial hubiese asignado al partido, con arreglo á los párrafos 1.^o, 2.^o y 4.^o del art. 25; ni podrán entender ni ocuparse de otra cosa.

El repartimiento de contribuciones de cuota fija, entre los pueblos del partido, deberá terminarle la Junta dentro del preciso perentorio término de ocho dias. = Tendréislo entendido, y disponéds lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Siendo no menos importante que urgente, la ejecucion del Real decreto inserto, para que los pueblos de esta Provincia empiecen á disfrutar los bienes que el establecimiento de la Diputacion provincial, ha de proporcionarles; además del estrecho encargo que hago á los Ayuntamientos bajo su responsabilidad personal, para el mas pronto y exacto cumplimiento, á fin de evitar algunas dudas que pudiesen ocurrir, no obstante la claridad con que está redactada la Ley, juzgo oportunas las prevenciones siguientes:

1.^o Inmediatamente que cada Ayuntamiento, bien se halle ya constituido con arreglo al Real decreto de 23 de Junio, bien que aun continúe el antiguo, reciba esta comunicacion, se reunirá bajo la presidencia de su Alcalde ó Regente

de la Jurisdiccion, y procederá á designar los mayores contribuyentes que deban asociarse al mismo, de que habla el artículo 2.^o, los cuales reúnan las cualidades que en el se determinan.

2.^o Los Ayuntamientos cuya poblacion sea ó pase de 200 vecinos, aguardarán para verificar la eleccion de que trata dicho artículo 2.^o, la orden que le comunicará el Alcalde mayor del partido para saber si algun otro pueblo de corte vecindario ha de remirsele para dicho efecto conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 3.^o

3.^o Igual orden aguardarán los que no lleguen á 200 vecinos, acerca de su reunion entre sí para componer este total y para el sucesivo nombramiento de dos personas por cada pueblo segun el artículo 3.^o párrafo 1.^o que concurriendo al punto mas céntrico ó que se les designe, procedan luego á elegir las dos de que trata el art. 2.^o

4.^o El Alcalde mayor conforme á mis instrucciones, les comunicará dichas órdenes de un modo breve y sencillo, por medio de papeletas en estos términos. — Eleccion de Diputacion provincial. — El Ayuntamiento y asociados de (tal pueblo) se reunirá al de (tal) el dia (tantos) para la eleccion. » Los pueblos de (tal y tal) se reunirán para la eleccion, componiendo un total de mas de 200 vecinos; y los dos sujetos que elijan, concurrirán el dia (tantos) al pueblo de (tal) para elegir las dos que han de acudir á la cabeza de partido en representacion de los mismos. » El pueblo de (tal) tendrá entendido que para la eleccion, se le reunirá el de (tal) el dia (tantos), y así se le previene á este.

5.^o Verificadas todas estas elecciones parciales, lo avisarán sin perder un solo dia al respectivo Alcalde mayor; y este en vista de todas estas noticias, les designará el dia que, segun las distancias, deberán presentarse los elegidos en la cabeza de partido, para nombrar los Diputados provinciales.

6.^o Entiéndase que al elegir las dos personas de que habla el artículo 2.^o, una lo ha de ser expresamente desde luego en el concepto de Vocal de la Junta de partido que debe haber en cada uno de estos, para desempeñar las atribuciones que les competen segun el artículo 28.

7.^o El Ayuntamiento que por descuido, negligencia ó malicia, faltase al cumplimiento de lo prevenido y por su defecto, produjese entorpecimiento que dilatase la eleccion, será sumariado por el Alcalde mayor, para imponer á sus individuos, mancomunadamente, una multa de 20 á 200 ducados, segun la poblacion y gravedad de la falta; la cual aplico á los fondos de la Milicia urbana.

8.^o En las cabezas de partido y demas pueblos donde se halle instalado el nuevo Ayuntamiento, no tiene ya la presidencia ni ha de intervenir en sus actos, el Alcalde mayor: pues la delegacion que hago en estos, tiene por único cuanto importante objeto, conseguir el mejor acuerdo y la brevedad tan necesaria, que se obtiene por medio de la subdivision, facilitándose así las operaciones.

9.^o El señalamiento de dias de que tratan los artículos 2.^o y 3.^o se entenderá hecho por mí, aunque las órdenes irán firmadas de los Alcaldes mayores por delegacion.

10.^o No siendo dable establecer la Diputacion con la urgencia que desea S. M., ansiosa del bien de los pueblos, y arreglarse estrictamente en la eleccion á la base de nuevos Ayuntamientos que requiere el artículo 1.^o, debo anticiparme á cualquiera duda que mis disposiciones pudiesen motivar, manifestando haberlas elevado ya á conocimiento del Gobierno, y por si este, otra cosa determinase, aquellas llevan el carácter de provisional, el mismo que tiene el Real decreto de que se trata.

11.^o Pudiendo suceder que algun Ayuntamiento, se componga de pueblos que pertenezcan á dos partidos judiciales, la reunion se verificará en el sitio destinado para los acuerdos del mismo, y las personas nombradas por el propio Ayuntamiento ó bien en concurrencia de otro, acudirán á la cabeza de partido respectivo á aquel lugar, en que el Ayuntamiento celebre sus sesiones.

Dios guarde á VV. muchos años Leon y Setiembre 27 de 1835. = Juan Baeza. = Juan Antonio Garnica, Secretario = Sres. Justicias y Ayuntamientos de....